021
3
1

1323732

UNIVERSIDAD
SIMÓN BOLIVAR

EL PODER DE LOS JUECES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

WILLIAM A. CORREA CHACON

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
Especialización Derecho Administrativo
Diplomado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Promoción 30

Barranquilla, Noviembre 5 de 2013

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
INSTITUTO DE POSTGRADO

CONTENIDO

INTRODUCCION Pág. 1

La Rama Legislativa 3

La Rama Ejecutiva 4

Consejo Superior de la Judicatura 7

ORGANIZACION JUDICIAL EN COLOMBIA

Rama Judicial 7

JURISDICCION ORDINARIA

La Jurisdicción Constitucional 11

JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PODER DE LOS JUECES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 11

CONSEJO DE ESTADO

Competencia 14

Tribunales Administrativos 20

Tribunales Administrativos en Primera Instancia 23
Tribunales Administrativos en Segunda Instancia 25

Jueces Administrativos 26
Jueces Administrativos, Primera Instancia 26

Conclusión 34
Bibliografía 35

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ENSAYO TEMA : "EL PODER DE LOS JUECES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

INTRODUCCION

Este trabajo de ensayo, amerita previamente establecer como en nuestro país de Colombia se encuentra organizada en la Constitución Nacional de 1991, las tres (3) Ramas del Poder Público, estableciéndose así la organización de nuestro Estado Colombiano (Art.113 C.N.).

Según el diseño que trae nuestra Carta Política en su Art.113, las Ramas del Poder Público son tres a saber: La Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial. En esas tres (3) ramas se desenvuelve nuestro Estado Social de Derecho plasmado en el Art.1 de nuestra Carta Política.

Es necesario incluir en este trabajo de ensayo aunque sea someramente el acompañamiento de los otros dos (2) Poderes Públicos, porque unidos al poder la Rama Judicial, tenemos una visión más clara para entender la materialización y desarrollo de la Función Política y la Rama Judicial compuestas por todos sus integrantes como lo veremos más adelante y el poder de los jueces

en lo contencioso administrativo desarrollo de este ensayo, cae bajo el imperio de la Función Pública y que las tres (3) ramas que estructuran ese Poder Público en nuestra Nación se colaboran una y otras armónicamente, para una mejor convivencia política de los administrados.

Es así que estas tres (3) ramas que ostentan el Poder Público Estatal, desarrollan su objetivo bajo la denominación de Función Pública. La Rama Judicial por medio de ella ejerce una Función Pública llamada Administración de Justicia (Art.122 y 228 de la Constitución Nacional), como también lo manifiesta el Art.13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270/96 y 446/98.

De esta manera se hará trascripción en la forma como está organizada la Rama Judicial de conformidad como lo establece la Constitución Nacional y al final nos detendremos en la parte correspondiente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ahondaremos en lo referente a lo ordenado en este trabajo Ensayístico denominado "El Poder de los Jueces en lo Contencioso Administrativo".

Como lo manifesté en la introducción de este Ensayo Didáctico, para que todas aquellas personas que lo lean, reciban sus enseñanzas en esta disciplina del conocimiento jurídico, donde ningún jurista como estudioso del derecho ha dicho la última

palabra, precisamente porque el Derecho es una disciplina del conocimiento viviente, sujeto a cambios porque los seres humanos todos los días pensamos diferentes y la evolución de las otras ciencias y tecnologías, como fuentes auxiliares de él, lo hacen cambiante y dinámico. En vista de eso el derecho no puede quedar rezagado a esos avances, sino se ubica al lado de ellas, porque la sociedad administrada se lo exige.

En Colombia, nuestra Carta Política en su Artículo 113, dice que las Ramas del Poder Público, son: La legislativa, Ejecutiva y la Judicial.

1. **La Rama Legislativa**, se encuentra conformada por los Senadores y los Representantes, así lo dispuso el Art.132 de la Carta Política y su función primordial es hacer las leyes (Art.150 C.N.).

   Pero estas dos (2) cámaras también ejercen el poder jurisdiccional administrando justicia, ya que pueden conocer por competencia prevalente o especial de las acusaciones que se presenten contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, de las acusaciones contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura; y también conocen prevalentemente de las

acusaciones contra el Fiscal General de la Nación. Estas acusaciones pueden darse aunque haya terminado el ejercicio del cargo que desempeñaban, así lo diseña el artículo 174 de la Carta Política.

Esto significa que el Poder Legislativo ejerce funciones jurisdiccional administrando justicia recaída sobre sujetos pasivos cualificados y por eso creemos que este poder ejerce una jurisdicción especial. Acto Legislativo No.3/2002.

2. **La Rama Ejecutiva**, su cabeza visible es el Presidente de la República, quien la dirige y está conformada en resumen por todos los Ministros de despacho, los Directores de Departamentos Administrativos etc., como también los Gobernadores, los Alcaldes, lo Superintendentes, las empresas comerciales del estado, forman parte de la Rama Ejecutiva (Art.115 y s.s. de la Carta Política).

Pero el Presidente de la República también ejerce creemos una jurisdicción especial, para administrar justicia, ya que pueden ejercer esta potestad, cuando concede indulto por delitos políticos y cualquier persona que haya violado la ley penal, por ejemplo el Presidente de la República bien podría ayudar jurídicamente a la exsenadora PIEDAD CORDOBA, porque la infracción de ella

era política y no disciplinaria y fácilmente se podía favorecer con un indulto, su infracción no era un delito común, sino político y todavía es posible por el tiempo, por eso creemos, ya que el Art.201 de la C. N., no dice en que funcionario se tramita el proceso, sino que la Norma de Norma dice, el indulto no hace referencia a que funcionario tramita la infracción. Con todos los señores del M-19 NAVARRO WOLF, PETRO, y todos sus acompañantes fueron tramitados sus conductas por funcionarios judiciales distintos y sin embargo fueron indultados.

3. Los particulares en un momento dado pueden ejercer jurisdicción especial de administrar justicia, cuando actúan como jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros, fallos que deben dictar con base en la equidad (Art.116 ultimo inciso de la Carta Política).

4. También existe otra jurisdicción especial recaídas en los pueblos indígenas, estos señores tienen sus propias normas y procedimientos que les son aplicables a los integrantes de su etnia, y aplican castigos que en muchos casos ponen en peligro de muerte al infractor, esta es otra forma de administrar justicia, amparada en nuestra Constitución Nacional en el artículo 246.

5. Los Jueces de Paz, creados por la Constitución Nacional también corresponde a una jurisdicción especial, son, elegidos por voto popular y resuelven conflictos con base en la equidad (Art.247 del C.N.).

6. Los Gobernadores y Alcaldes también creemos que ejercen una jurisdicción especial, ya que cuando resuelven o desatan los respectivos recursos administrativos o que la medida correccional a cualquier persona que le falte el respeto, están impartiendo justicia.

7. También existe otra jurisdicción especial que está representada por la Organización Electoral constituida por el artículo 264 de la Carta Política y representado por el Consejo Nacional Electoral, creemos y sin temor a equivocarnos también imparten justicia, no solo en el ámbito administrativo, sino también judicial, ya que desatan recursos como lo he señalado en el Art.265 Numeral 3° de la Norma de Normas, cuando dice: "Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes". Esta es una forma de decretar justicia democráticamente, pilar y columna vertebral de todo Estado Social de Derecho. Para ser miembro de esta corporación se

requiere tener las mismas calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

8. **Consejo Superior de la Judicatura**. Sus integrantes son denominados Magistrados, pero a pesar de estar compuestos por Magistrados su aparición en la Constitución del 91, es puramente administrativo según en lo establecido en el Art.254 de la Carta Política y su aplicación en la sanciones de los funcionarios judiciales como también de los abogados, no la marca dentro de una jurisdicción especial, por tener el carácter de correccionales sus providencias disciplinarias.

Sin embargo tiene el poder de suprimir y crear, despachos judiciales en todos los ámbitos.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA

Rama Judicial. En la parte anterior de este trabajo de Ensayo, hablamos sobre las organizaciones jurisdiccionales especiales y las separamos de la Rama Judicial, por razones académicas y para tener una mejor visión de comprensión de hermenéutica jurídica y así decidimos que la Rama Judicial en Colombia, esta reglamentada en el Título VIII Capítulo I, Art.228 de la Constitución Política. El

citado artículo nos pregona lo siguiente: "La administración de justicia es una Función Pública. Sus decisiones son independientes".

Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". Pero el Artículo 230 de la misma obra Constitucional ordena lo siguiente : "Los jueces, en sus providencias solo están sometidas al imperio de la ley" (el subrayado es mío).

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Entonces en la forma como está redactado el artículo 228 de la Carta Política, que no es más que una oración gramático-jurídica, ya que la componen un sujeto, un predicador y unos complementos, y transcriben un mensaje, como es: La Rama Judicial es la encargada de administrar justicia y ese administrar justicia, encarna interiormente una Función Pública para que todos los administrados accedan a ella libremente y públicamente. Sus actuaciones serán independientes y autónomas frente a los otros dos poderes o Ramas, como lo hemos visto, dándose en ellas una simple colaboración.

Pero el artículo 230 de la misma obra constitucional trascrito arriba, nos pregona que la Rama Judicial en nuestro país está compuesto por los Jueces y los Magistrados (Jueces Colegiados), quienes actuarán bajo el imperio de la ley (subrayado es mío), y no dice por ningún lado la redacción de dicho articulo, que los Jueces resolverán los conflictos en base a lo manifestado por la jurisprudencia. Esto significa, creemos que los Códigos que traen al plenario de la ilustración jurídica tal aspecto, es contrario a ella y lo contrario a ella, es abiertamente inconstitucional. Por esta razón en clase de esta especialización, que realizo con mucho cariño y dedicación en esta Universidad a quien le debo esta fuente de saber jurídico, así lo he señalado con argumentos.

Luego cuando dicho artículo 228 de la Norma de Norma nos dice, que la administración de justicia como elemento estructural de la Rama Judicial es una Función Pública, empezamos por decir la Función Pública en un Estado Social de Derecho, como lo es el nuestro, plasmado en el articulo 1° de esa norma de normas, nos esta diciendo : "Que es el conjunto de políticas públicas y de actividades que deben cumplir los diferentes poderes del Estado, por medio de sus diferentes instituciones legales, y así poder desarrollar sus funciones como también cumplir con todo lo necesario que debe tener los administrados, para tener una vida digna, como lo pide y quiere todo ser humano en ese Estado Social

de Derecho", y no jamás como tres o cuatro seres humanos piensan, que el dinero y la cosa pública es para ellos pensando siempre en una posición egocentrista, que no comulga con lo establecido en esa clase de estado que promueve la nueva Constitución Política.

Esa Rama Judicial que administra justicia en nuestro país, está compuesta por varias jurisdicciones y así tenemos la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Jurisdicción Constitucional, las Jurisdicciones Especiales, que fueron vistas anteriormente, la Fiscalía General de la Nación, y el Consejo Superior de la Judicatura, que ya también fue vista. Los militares también caen bajo el imperio de una Jurisdicción Especial. El Congreso de la República, también tiene una Jurisdicción Especial, que también fue vista ya. Los particulares ejercen también justicia en caso de actuación como árbitros o conciliadores, en aquellos asuntos de transacción, de conformidad con las normas de procedimientos. Las autoridades administrativas también según su competencia deciden situaciones.

JURISDICCION ORDINARIA

Esta jurisdicción ordinaria, está conformada por la Honorable Corte Suprema De Justicia; por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial; Juzgados Civiles, Laborales, Penales, Agrarios, de Familia

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
INSTITUTO DE POSTGRADO

y las demás especializadas y Promiscuos, creados conforme a la ley, incluyendo los Penales y Fiscalía.

La jurisdicción constitucional, conformada por la Honorable Corte Constitucional, que a pesar de que existen doctrinantes que le otorgan una categoría de Jurisdicción Especial a mi juicio y criterio no lo es, ya que no tienen una especialidad en proteger y salvaguardar la Carta Política, cuando esta es violada por otras normas, sino que también es protectora en materia de tutela y en ella también se realiza el recurso de revisión, incluso cuando este llega en alzada por decisiones que realiza los Juzgados o Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Entonces vemos que no se le puede atribuir el caso de tal denominación, cuando atiende casos de varias jurisdicciones como lo acabamos de ver, es todo lo contrario su forma de impartir justicia por ser genérica, la hacen caer bajo el imperio de lo ordinario.

JURSDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TEMA : " EL PODER DE LOS JUECES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

Después de haber visto el desenvolvimiento jurídico de las tres Ramas del Poder Público en nuestra organización estatal desde el punto constitucional, decimos que la jurisdicción contencioso

administrativa, es aquella "que atiende y resuelve litigios que surgen entre los particulares y el Estado"

Esta jurisdicción la conforman los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, en esta jurisdicción es la mas alta entidad tanto en lo judicial, como también en lo administrativo, ya que en lo administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la C. Nal., numeral 3°, así lo dispone cuando dice: "Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos y aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen (el subrayado es mío).

El Consejo de Estado, está conformado por Jueces Colegiados, es una forma también de Juez individual, al tomar una decisión judicial o administrativa, ya no como en el pasado que eran sus decisiones a manera de concepto, ahora a mi juicio no es así, por la forma como está redactada la oración gramática – jurídica del numeral 3° del artículo 237 de la Carta Política cuando dice : "Debiendo ser oído necesariamente" esta expresión o proposición jurídica, desde el punto semántico, es una orden que debe ser atendida por el Gobierno. (Art.115 Inciso 2° del C.N.). Pero en caso

que los miembros del gobierno actúen desatendiendo lo diseñado en ese artículo 237 C.N., estaríamos en presencia de iniciar una acción judicial por omitir ese ingrediente normativo establecido inmerso en el tipo constitucional y sería el inicio también de una acción disciplinaria recaída en esos miembros del gobierno, es que en nuestra legislación por omisión también se violan las normas.

Este organismo judicial administrativo, se divide en salas y secciones. Cada Sala tiene sus funciones.

Según el Art.237 de la Carta Política tiene las siguientes atribuciones:

1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. Ya fue analizada esta función, referente el inciso 1° en los casos de transito de tropas extranjeras por el territorio nacional de estación o transito de buques o aeronaves extranjeras de guerra,

en aguas o en territorio o en espacio de la nación el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado (subrayado es mío).

4. Preparar y presentar proyecto de actos reformatorios de la constitución y proyectos de ley.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de investidura de los congresistas de conformidad con esta constitución y la ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer los demás funciones que determine la ley.

Aparte de estas funciones que constitucionalmente tiene el Consejo de Estado en el C.PACA, "Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo" – Ley 1437 del 2011 – que entró a operar el dos (2) de julio del año 2012, por mandato del artículo 308 de la misma ley codificadora, es competente para conocer en única instancia de los siguientes negocios o procesos establecidos en el Art.149 del citado C.PACA., así:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplen funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carecen de cuantía en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

   También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el procurador general de la nación en el ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo director del Ministerio Público.

3. De la nulidad del acto de elección del presidente y vicepresidente de la republica, de los senadores, de los representantes a la cámara, de los representantes al parlamento andino, del alcalde mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomo del orden nacional y de las comisiones de regulación.

4. De los de nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus cámaras y sus comisiones, la corte suprema de justicia, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la junta directiva o consejo directivo

de los entes autónomos del orden nacional y las comisiones de regulación.

5. De la nulidad de los actos de nombramientos de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.

6. De los que se promueven contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

7. Del recurso de anulación contra laudos arbítrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso solo procederá el recurso de revisión.

8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

9. De la nulidad con restablecimiento contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción

de dominio, clasificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

10. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que deciden de fondo los procedimientos sobre clasificación, deslinde y recuperación de baldíos.

11. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.

12. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el presidente de la república o quien haga sus veces, senadores y representantes, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, procurador general de la nación, contralor general de la republica, fiscal general de la nación , magistrado de la corte suprema de justicia, de la corte constitucional, del consejo superior de la judicatura,

registrador nacional del estado civil, auditor general de la republica, magistrados de los tribunales superiores del distrito judicial, de los tribunales administrativos y del tribunal superior militar y en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

14. De todos los demás de carácter contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

Según el artículo 150 del C.PACA., el Consejo de Estado conoce en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias en primera instancia dictadas por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales o se conceda en un efecto distinto del que corresponda o no se concedan los extraordinarios de revisión o de modificación jurisprudencial.

Es tan grande el poder que tienen los Jueces individuales y los Jueces Colegiados, como el Consejo de Estado, que estos Magistrados aparte de otorgarles la ley de nombrar a los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, también tienen la facultad de nombrar a los Magistrados auxiliares de ellos mismos, bajo figura discrecional de libre nombramiento y remoción de conformidad con lo normado en el artículo 120 del

C.PACA., (Ley 1437 del año 2011). Pero la Constitución Política en su Art.231, manifiesta que los Magistrados del Consejo de Estado y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus vacantes son llenadas por ellos mismos, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la figura jurídica denominada "Cooptación" que es una forma de elección aplicada desde el año 1957.

Pero como si fuera poco, tienen otra función distinta a la citada anteriormente, porque allí como lo acabamos de ver, nombra con su poder a funcionario judiciales, pero en el caso de lo ordenado por el artículo 109 del C.PACA., en su numeral 9° tienen otra facultad, así: "Elegir de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para periodos de dos (2) años al Auditor General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas sin que en ningún caso pueda reelegirlo" (el subrayado es mío).

Esta facultad que tiene el Consejo de Estado como juez colegiado en lo contencioso administrativo, es una facultad de poderío desmedido, que desdice mucho de una entidad que todo lo absorbe y es desdibujante su actitud ya que quienes elaboraron este código, fueron esos magistrados del Consejo, tomar y tener una competencia función nominadora deja mucho que decir por su intromisión en política, ya que el cargo de Auditor General de la

Republica, es un cargo distinto al cargo de impartir justicia como lo ostenta la Rama Judicial; esa función de Auditor General de la República, es un cargo contable y que debió o debe nombrarlo es el Contralor de la República, por que su misión tiene que ver con el desarrollo y desenvolvimiento del Erario Público, pero jamás debe estar en manos su nombramiento, de una ala del poder judicial en lo Contencioso Administrativo, como lo es el Consejo de Estado. Esto siempre lo hemos manifestado en todas las intervenciones en que he participado, como en las clases de este postgrado en derecho administrativo, en seminarios, también hemos sentado el mismo precedente en trabajos escritos. Esta facultad nominador – político que tiene el Consejo de Estado lo hace transitar por los campos de la política (el subrayado es mío).

Tribunales Administrativos. Competencia en única instancia. El artículo 151 del C.PACA., señala que esta autoridad judicial tiene en esta instancia conocimientos de los procesos siguientes:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital y municipal.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
INSTITUTO DE POSTGRADO

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que origen retro temporal o definitivos del servicio, impuestos por las autoridades departamentales.

3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal o entre cualesquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción.

4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales y sobre las objeciones, por los mismos motivos a los proyectos de ordenanzas.

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes por razones de inconstitucionalidad o legalidad.

6. De las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior.

7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión del orden nacional o departamental o del distrito capital de Bogotá.

8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y miembros de corporación publica de municipio con menos de setenta mil habitantes que no sean capital de departamento……

10. De la nulidad de los actos de decisión expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil habitantes o mas que no sean de capital de departamento……..

11. De la nulidad contra el acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades…….

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles de asesor, profesional, técnico y asistencial……
La competencia la tiene donde preste servicio el nombrado.

13. De los de nulidad electoral del acto de decisión de los empleados públicos de los niveles de asesor profesional, técnico y asistencial…… la competencia le corresponde al tribunal donde el nombrado presta o deba prestar sus servicios.

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicios de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueron dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan,

Tribunales Administrativos en primera instancia. Según el Art.152 C.PACA, estos Tribunales conocen en primera instancia de los asuntos siguientes :

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental o por personas o entidades de derechos privados cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo…… ……..

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho en que se controviertan administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos…… ……..

4. De los que se promuevan…… ……

5. De los relativos a los contratos cualquiera que sea su régimen en que sea parte una entidad pública.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales…… ……

7. De los procesos ejecutivos…… ……..

8. De la nulidad del acto de decisión de contralor departamental.

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo…… ……..

10. De la repetición que el estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos. …… ……..

11. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos. .
12. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.

13. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.

14. De la pérdida de investidura de diputados concejales y ediles……

15. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos……

Tribunales Administrativos en segunda instancia, según el artículo 153 del C.PACA.

Esta segunda instancia, se ejercita, realiza interponiendo el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y también cuando se utiliza el mismo recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, así cuando se ejercita el recurso de queja porque no se concedió el de apelación.

Jueces Administrativos. Estos jueces conocen en única instancia según el artículo 154 C.PACA., de los siguientes asuntos:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por un funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias o administrativas distintos a las que originen retiro temporal o definitivos del servicio, impuestos por las entidades municipales.

Jueces Administrativos. Primera instancia. El artículo 155 del C.PACA., manifiesta que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal o por las personas privadas sujetas……..

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo……..

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier……..

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos……

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintas órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado……..

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de acción u omisión de los agentes judiciales.

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda……..

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones publicas……..

9. De los de nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramientos por autoridades……

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños consagrados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades de los niveles……..
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes…….

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales……

Se trajo al plenario de este trabajo de ensayo para captar por nuestros propios sentidos, la gama de procesos en los que son competentes los jueces en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que no únicamente tiene ese poder judicial en otras materias o asuntos que son de otras ramas del poder público, sino que con esa gama de procesos donde ellos son los únicos competentes, se constituyen en la práctica jurídica los solucionadores de los problemas que todos los habitantes de Colombia tenemos, como también todos los extranjeros cuando lleguen a tenerlos, es un poder desmedido y que se hace necesario crear a manera de innovación, otra Rama Judicial bajo otra denominación y poder así descongestionar esta jurisdicción, porque como está establecido, ni con la creación del sistema oral, se va a

dar una solución a esa concentración de poder que detenta esta jurisdicción.

Pero resulta que un juez individual o colegiado resuelve o desempeña su función en tres (3) aspectos: 1.-) Aplicando la norma jurídica al caso concreto; 2.-) Interpretando el sentido, alcance y finalidad de la norma que aplica y 3.-) Integrando el orden jurídico cuando encuentra una laguna o vacío de la ley, para lo cual deberá tener en cuenta los procedimientos de integración.

El artículo 189 del C.PACA., habla de los efectos de las sentencias proferidas por estos jueces de lo contencioso administrativo, es decir, este artículo dice, cuales son las consecuencias que produce las sentencias en esta jurisdicción, produce un impacto en el ámbito jurídico de la administración pública, que en un momento dado, puede paralizar la función pública, como la encargada que es de desarrollar por medio de ella como lo vimos anteriormente las políticas estatales, ya que en este articulo, se mencionan de acuerdo al proceso o asunto que haga esa sentencia, como debe quedar todo, así por ejemplo, el inciso 2° del citado artículo 189 del C.PACA., nos reseña lo siguiente : "cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efecto en lo pertinente sus decretos reglamentarios". Esto de conformidad con el poder de estos jueces

en lo contencioso administrativo, no tiene comparación con el poder que tienen los jueces de las otras jurisdicciones.

Como lo hemos venido observando a lo largo de este escrito ensayístico y académico, y para complemento de este poder desmedido que tiene los jueces en esta jurisdicción vemos que el artículo 141 del C.PACA, inciso 3° dice lo siguiente : "El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrando en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes (el subrayado es mío).

Esto significa que el juez administrativo puede decretar de oficio sin estar pedido en la demanda por ninguna de las partes, la nulidad de un acto contractual.

Otros de los poderes que tienen el Juez Administrativo, en el campo de la Administración Pública es la aplicación de sus fallos a casos similares que reúnen los mismos requisitos o hechos fácticos y en el campo judicial también sus fallos tienen fuerza vinculante por mandato del mismo Código de lo Contencioso Administrativo (C.PACA.), en sus artículos 102 y 10 cuando nos dice en el primer

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
INSTITUTO DE POSTGRADO

artículo (Art.102), inciso 1-4 : "Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado en la que se haya reconocido un derecho a quienes la soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos (el subrayado es mío) y el 10 de la misma obra dice: "Con este propósito al adoptar las decisiones de su competencia deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del consejo de estado en las que se interpretan y apliquen dichas normas (el subrayado es mío).

El poder del juez administrativo no se detiene en nuestra orbita judicial, él continúa manifestándose en todas las esferas del ámbito procesal, de tal manera que el artículo 256 del Código Contencioso Administrativo, también menciona la unificación de la n jurisprudencia de tal manera que lo elevó a recurso extraordinario de tal manera que dice así : "El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos tales sujetos procesales (el subrayado es mío)

Esta unificación ya no opera como dijimos únicamente en el campo administrativo, sino también en el campo judicial como lo afirmamos y lo mismo lo reafirma el artículo 157 del C.PACA.

Mediante sentencia de la Honorable Corte Constitucional numerada C-634 del 2011 esta Alta Corporación se pronunció sobre exequibilidad del artículo 10 del C.PACA, en comento y dejó en su resuelve lo siguiente : "Por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional que interpretan las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad (el subrayado es mío).

Con estas providencias aumenta el poder de los jueces en lo contencioso administrativo, aunque como lo he venido exponiendo en clases del postgrado que desarrollamos en esta Universidad Simón Bolívar, no compartimos ese criterio, porque limita el poder conceptual que en un momento dado puede tener un juez administrativo con un determinado proceso y lo llevaría a no avanzar en esta disciplina del conocimiento y el mundo actual de

los diferentes avances del mundo moderno y civilizado, el derecho es una disciplina dinámica, distinta a como en el pasado sucedía.

El juez administrativo en su poder ilimitado como lo explicamos cuando hablamos del artículo 135 del Código Contencioso Administrativo sino que referente a la petición sobre las medidas cautelares escritas, se puede pronunciar otorgándoles con los requisitos que deben llevarse, pero también puede decretar otras según los doctrinantes llamadas medidas cautelares innominadas, es decir, no son escritas, ni tampoco aparecen en el código contencioso administrativo, sino la doctrina y los jueces de lo contencioso administrativo mediante ese poder que tiene y que hemos venido tratando la han aceptado, igual como ha sucedido en otros países como por ejemplo en el hermano país venezolano, la han aceptado y aplicado en lo contencioso administrativo.

CONCLUSION

Para concluir este trabajo de ensayo, el 1° enero del año 2014, entra a regir la Ley 1564 del 2012, denominado Código General del Proceso y en su artículo 1° dice en uno de sus apartes, lo siguiente:

"Se aplica, además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción y especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes" (el subrayado es mío). Esta ley en mención ya modificó el C.PACA., mediante los artículos 612, 615 y 616 y este mismo Código General del Proceso, también faculta a los jueces para apartarse de la jurisprudencia, siempre que su providencia y su conducta intelectual lo haga con fundamentos serios y juiciosos, con este nuevo código, disminuye el poderío de los Jueces en lo Contencioso, porque aunque se discute, este nuevo Código Procedimental afecta a todas las jurisdicciones especiales por la forma de redacción del Art.1 del Código General del Proceso.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política de Colombia. Autor: HERNAN ALEJANDRO OLANO GARCIA. Ediciones Doctrina y Ley – Bogotá D.C. Colombia.

- Código Contencioso Administrativo C.PACA, (Ley 1437 de 2011) Editorial Unión – Bogotá – Edición 2012.

- Constitución Política – Editorial - Fabriescolares – Bogotá – Edición 2013.

- Sentencia C-634 del 2011, proferida por la Honorable Corte Constitucional.